

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO	DE Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 050-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS No 021
FECHA DEL AUTO	09 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 307
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS NO PROCEDEN RECURSOS CONFORME A LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 17 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo

Handwritten signature or scribble.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO NÚMERO 021 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA Y SE NIEGA OTRA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-050-019, ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 09 de junio de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 073 del 25 de abril de 2019, proceden a ordenar de oficio la práctica de una prueba y negar la práctica de otra dentro del proceso radicado bajo el número 112-050-019, el cual se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0182-2019-111 del 21 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026 del 28 de febrero de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, distinguida con el NIT 809.007.043-3, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Contraloría Departamental del Tolima, en la auditoría especial adelantada a la referida Empresa de Servicios Públicos, evidenció que la Gerencia, sin contar con facultades y/o autorizaciones de la Junta Directiva, aplicó descuentos en la facturación generada durante las vigencias de los años 2015 al 2018, según las "NOTAS DE DESCRIPCION DE MOVIMIENTOS", aportadas por la señora María Elisa Raga, Auxiliar de Facturación; que expidió una certificación donde el día 28 de septiembre, en la cual relaciona las reliquidaciones y descuentos en la facturación durante los años de 2015 a 2018 por valor de \$129.947.546,68; y a su vez también, expidió una certificación donde expone que las reliquidaciones de recibos donde se hacían descuentos a los usuarios por consumos altos, predios deshabitados y otros, algunos soportados por actas de revisiones domiciliarias realizadas por fontaneros de la empresa y otras, se hacían de forma verbal por orden que recibía del Gerente Miguel Ariel González Aragón.

Según los descuentos mencionados a continuación, se puede observar que se relacionan algunos según daños que son perceptibles para los usuarios que según la Ley 142 de 1994, en el artículo 146, prescribe: "*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido*". Dice que del contador hacia adentro siempre y cuando sean visibles los daños deben ser solucionados por el propietario y no habrá lugar a descuentos de ningún tipo; por otro lado, se puede observar que en algunos casos en el acta de revisión se escribe que las viviendas se encuentran deshabitadas pero registra consumo a la hora de revisar el recibo y según el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, no habrá lugar a descuentos si se presenta consumo en el predio mientras se está desocupado y la empresa está obligada a liquidar y cobrar; en otros casos, los funcionarios encargados de revisar en consumo en el medidor mensualmente no lo hacen colocando que el medidor se encuentra en mal estado y promedian el consumo; de igual forma se observa que en

Página 1 | 10

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 de 10

muchas ocasiones el detalle de las actas no coincide con lo que el técnico coloca en observaciones del acta de visita dejando entre visto la falta de compromiso de los funcionarios encargados de subir al sistema la información al hacerlo equivocadamente. A continuación relaciono el valor de los descuentos realizados entre el año 2015, 2016, 2017 y parte del 2018, así:

La revisión de soportes permitió determinar que los conceptos que a criterio del ente de control afectan el patrimonio de la entidad son: "Inmuebles deshabitados, fugas y otros eventos sin ningún soporte o anotación"; dichos beneficios una vez cuantificado, ascienden a la suma de **\$35.448.030,32**. En los siguientes descuentos realizados por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA "ESPUNAT S.A E.S.P.", se puede evidenciar que no cumplen con las condiciones ni los requisitos para haber hecho efectivo estos descuentos discriminados así:

Año 2015	\$13.208.757,77
Año 2016	\$ 5.850.908,62
Año 2017	\$ 5.515.040,35
Año 2018	\$10.873.323,58
Total	\$35.448.030,32

Teniendo en cuenta que el recaudo en dichas vigencias se vio disminuido por decisiones de la Gerencia de la época y donde se argumenta que estos fueron aprobados por Junta Directiva, en la controversia no se adjuntó copia del documento que demostrara la aprobación de la aludida Junta Directiva; así mismo, la Empresa no tiene aprobado un manual para reglamentar los tipos de descuentos, para el caso de Inmuebles Deshabitados, descuentos realizados en contravía del marco normativo del artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, que determina... *"en consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica"*.

De otro lado, es pertinente aclarar que frente al cargo fijo, la norma para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la Resolución No 688 del 2014 (CRA-Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico), dispone la obligatoriedad que tienen los prestadores de cobrar un cargo fijo, que se determina con base en el costo medio de administración, deber del usuario efectuar los pagos de los cargos fijos si no hay consumo, en razón a que un "Cargo Fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente de un servicio para el usuario, independientemente de su nivel de uso, se consideran como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia"; tal como lo cita los artículos 146 y 149 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios Ley 142 de 1994, en su literal 90.2; por ende, la empresa no debió descontar o exonerar en las facturas antes relacionadas este tipo de cargos como es el caso de las fugas, si bien es cierto, los descuentos se encuentran soportados con las actas de visita, en los mismos documentos no se efectúa la medición técnica del consumo, conforme lo establece el artículo 146 de la Ley 142 Ibídem.

En este orden de ideas, el hecho de que la entidad hubiese aplicado descuentos sin ninguna autorización o amparo legal (Ley 142 de 1994), determina que dicha actuación adelantada por el gestor fiscal de la entidad, generó un presunto daño al patrimonio de la entidad en cuantía de **\$35.448.030,32**. Lo anterior por falta de seguimiento, control y legalidad en las actuaciones administrativas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

308

RESPUESTA PRESENTADA POR LA ENTIDAD.

"Respecto a este punto se tomaron las medidas necesarias para no modificar facturas (parametrizando en el sistema solo dos usuarios para realizar modificaciones en las facturas), sin una aprobación previa y soportada, siendo únicamente la Subgerente Administrativa y Financiera y la Gerente, las autorizadas; sin embargo, estos casos serán excepcionales".

RESPUESTA PRESENTADA POR MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON EXGERENTE ESPUNAT:

"De manera atenta y respetuosa me permito manifestarle que esta observación NO es de aceptación, debido a:

1. El Gerente de la Empresa ESPUNAT, ante la Junta Directiva, funge como secretario y dentro de las proposiciones que por parte de esta gerencia, en vista a que por diferentes aspectos la empresa tiene una cartera morosa demasiado alta por concepto de la prestación de servicios domiciliarios; llevó ante la Junta dicha problemática, ya que no solamente la cartera es morosa por los servicios prestados, sino también a que los estados financieros que dejó la anterior gerencia, en especial las cuentas por cobrar presentaban incertidumbre, como se puede observar en las notas a los estados financieros de la época.
2. Los contantes reclamos de la comunidad, de lo cual están los respectivos soportes de las PQR.
3. La Junta Directiva autorizó a esta gerencia, debido a lo allí expuesto ante la Junta de la época; AUTORIZO, la celebración de acuerdos de pago, la depuración de la cartera morosa, teniendo en cuenta cada uno de los diferentes aspectos y/o situaciones, como por casas deshabitadas, etc.

Situaciones que conllevaron a que evidentemente como existen las respectivas actas de la junta directiva, en donde están dichas autorizaciones, se impartieran en algunas oportunidades dependiendo del caso la orden directa a la funcionaria encargada de manejar esta información; por ende, me permito manifestar al grupo auditor que en el archivo de la empresa en la carpeta de los documentos de la Junta Directiva, se encuentran las respectivas autorizaciones para efectuar los diferentes descuentos a los usuarios, los cuales se encuentran en el archivo de la empresa. Por tales motivos solicito al grupo auditor sea tenida en cuenta dicho aspecto, para que sea exonerado del cobro de la sanción pecuniaria como también de las acciones disciplinaria.

La gerencia no impartió órdenes verbales, ya que como se evidencia en los mismos cuadrados efectuados por el órgano de control, se observa que siempre medió un acta de vista; es decir, que las actuaciones se dieron dentro de la regla de oficiosidad que es predicable para la prestación de servicios públicos. Por ello no podría cobro lo no debido.

Las actas de visitas determinando el estado fuga, son de responsabilidad exclusiva del personal técnico que levanta el acta y de ella se determinó la fuga de conformidad a dicho informe se hizo la correspondiente operación de reducción de costos; es decir, que la actuación está dentro del marco legal y no se puede tachar por parte de la gerencia de fidelidad a la realidad".

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019, profiere **el Auto de Apertura de Investigación** No 049 del 30 de mayo de 2019, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los servidores públicos: **FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS**, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, Gerente desde el 04-01-2012 al 25-03-2015; **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde

h

el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; y como tercero civilmente responsable, garante, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y - **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal; **el cual fue** debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 28-49, 56, 57, 61, 63, 65 y 148-149, 226).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor Fernando Pagote Cárdenas (folios 228-229), la señora María Elisa Raga Castro (folios 231, 233-235), la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 236, 240-247), el señor Miguel Ariel González Aragón (folio 272), y las compañías de seguros LA PREVISORA S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante conocer el trámite adelantado, han guardado silencio sobre el particular.

En este sentido se tiene que mediante Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 039 del 12 de diciembre de 2019, se dispuso cesar la acción iniciada contra el señor FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, en calidad de Gerente de ESPUNAT S.A ESP (período del 04-01-2012 al 25-03-2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **teniendo** en cuenta que el mencionado Gerente, el día 10 de agosto de 2019, realiza una consignación en el BANCO DE BOGOTÁ - Cuenta Corriente No *****5802CEO, a favor de ESPUNAT S.A ESP, por valor de **\$66.650.00**, relacionados con el monto reflejado en el hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019 y el cual corresponde al presunto daño patrimonial cuestionado y predicable de su gestión fiscal durante los primeros tres meses del año 2015; y **CONTINUAR** el presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-050-019, con ocasión a los hechos relacionados en el citado hallazgo, contra el señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; así como contra las compañías de seguros **La Previsora S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes (folios 249-270).

La decisión anterior, una vez notificada por estado según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y sin que se haya interpuesto recurso alguno, fue objeto de estudio en grado consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, dependencia que por medio del auto de fecha 23 de enero de 2020, confirmó la postura inicial asumida (folios 275 al 300).

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

309

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada encontramos: - La señora **MARIA ELISA RAGA CASTRO**, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018, el día 09 de octubre de 2019, a través de la comunicación con radicado de entrada 4076, presentó su versión libre y espontánea de manera escrita, frente a los hechos aquí investigados, manifestando entre otras razones que durante todo el tiempo que ha ejercido como Auxiliar de Facturación, no ha tenido autonomía para tomar decisiones independientes con relación a las tarifas, exoneraciones, modificación de facturas, descuentos u otra clase de operaciones que tengan que ver con el valor del servicio prestado que se le cobra a los usuarios, dado que siempre realizó la facturación de acuerdo a lo ordenado por el señor Gerente FERNANDO PAGOTE y después MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON, quien manifestaba estar autorizado por la Junta Directiva para realizar los descuentos de las tarifas a los usuarios y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal. En este sentido, el señor Miguel Ariel González Aragón, contestó en su momento a la Contraloría lo siguiente: "De manera atenta y respetuosa me permito manifestarle que esta observación NO es de aceptación, debido a: 1. El Gerente de la Empresa ESPUNAT, ante la Junta Directiva, funge como secretario y dentro de las proposiciones que por parte de esta gerencia, en vista a que por diferentes aspectos la empresa tiene una cartera morosa demasiado alta por concepto de la prestación de servicios domiciliarios; llevó ante la Junta dicha problemática, ya que no solamente la cartera es morosa por los servicios prestados, sino también a que los estados financieros que dejó la anterior gerencia, en especial las cuentas por cobrar presentaban incertidumbre, como se puede observar en las notas a los estados financieros de la época. 2. Los contantes reclamos de la comunidad, de lo cual están los respectivos soportes de las PQR. 3. La Junta Directiva autorizó a esta gerencia, debido a lo allí expuesto ante la Junta de la época; AUTORIZO, la celebración de acuerdos de pago, la depuración de la cartera morosa, teniendo en cuenta cada uno de los diferentes aspectos y/o situaciones, como por casas deshabitadas, etc. Situaciones que conllevaron a que evidentemente como existen las respectivas actas de la junta directiva, en donde están dichas autorizaciones, se impartieran en algunas oportunidades dependiendo del caso la orden directa a la funcionaria encargada de manejar esta información; por ende, me permito manifestar al grupo auditor que en el archivo de la empresa en la carpeta de los documentos de la Junta Directiva, se encuentran las respectivas autorizaciones para efectuar los diferentes descuentos a los usuarios, los cuales se encuentran en el archivo de la empresa".

Así entonces, es evidente que el señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima, admite que impartió a la suscrita orden directa de descuentos a los usuarios según autorización que había recibido de la Junta Directiva; es decir, en ningún momento realicé descuentos de los servicios prestados por iniciativa propia a no ser por orden del Gerente de la época, pues no tenía esa facultad. En este caso, ha de considerarse que la responsabilidad fiscal procederá cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios gestión fiscal por parte de los presuntos responsables y en mi caso no ejercía esa gestión fiscal; y bajo estos parámetros, es claro que no existe certeza probatoria en mi contra para fallar con responsabilidad ya que éste solo procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial (folios 233-235).

- A su turno, en la versión libre y espontánea rendida en forma escrita por la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018, el día 16 de octubre de 2019, por medio de la comunicación con radicado de entrada 4148, argumentó que el Gerente de la época señor Miguel Ariel González Aragón, era quien ordenaba el gasto y quien autorizaba los descuentos de las facturas y/o ajustes a las mismas y que debe tenerse en cuenta que las decisiones eran tomadas directamente por la gerencia y eso se demuestra en el programa integrado de contabilidad y facturación ANTSOFT, que maneja la Empresa de Servicios Públicos de

5

Natagaima; esto es, el programa no contempla responsabilidad compartida porque no se encontraba parametrizado el módulo de autorizaciones, proceso que se lleva a cabo en esta nueva administración donde se exige una visita técnica diligenciada y firmada por los fontaneros, cargada en el programa por la auxiliar de facturación y autorizada por la Gerencia o Coordinadora Administrativa y Financiera, y en ese sentido queda demostrado que no tuvo participación en las autorizaciones de descuentos realizados en su momento por la Gerencia en relación con el proceso de responsabilidad que se ha iniciado.

Dicha versión libre fue ampliada 19 de noviembre de 2019, conforme a la comunicación enviada al correo electrónico institucional funcionario29@contraloriatolima.gov.co, la cual fue impresa y adjunta al expediente, donde se aduce que durante la administración del señor Miguel Ariel González Aragón, nunca tuvo poder de decisión ni estaba autorizada para realizar dichos descuentos ya que en este caso era el Gerente quien ordenaba y la señora María Elisa Raga Castro, era quien realizaba el proceso mediante el programa de la plataforma de facturación ANTSOFT, por ser ella quien tiene acceso a la plataforma mediante su clave personal para esa administración; situación que puede ser corroborada por el Ingeniero Jhon Jairo Morales Velázco, encargado de prestar el servicio de soporte del software que se maneja en la empresa. El mismo Ingeniero, puede dar fe que para la nueva administración la Gerente realizó la gestión para que se parametrizara el programa donde se debe autorizar dichas modificaciones a las facturas con su respectiva justificación que son por mala toma de lectura o error involuntario del funcionario que ingresa dicha lectura. Además, el señor Gerente Miguel Ariel González Aragón, siempre afirmó que él estaba autorizado por la Junta Directiva para realizar las rebajas o modificaciones cuando hubiera lugar y sobre ese aspecto nunca tuvo autonomía para tomar esta clase de decisiones. Y finalmente adjunta fotocopia del Acta No 005 del 29 de abril de 2015, firmada por el Presidente de la Junta Directiva (Alcalde Municipal de Natagaima) y el Secretario de la Junta Directiva (Gerente ESPUNAT S.A ESP), donde se evidencia que el Gerente estaba autorizado para firmar acuerdo de pago con los usuarios que se encontraran en mora para la recuperación de cartera y para realizar rebajas hasta del 80% de los intereses moratorios a los usuarios que tuvieran cartera vencida, aclarándose entonces que el Gerente de la época tenía todo el conocimiento de lo que le autorizaron mediante dicha Acta, autorización que no incluía rebajas de capital (folios 236, 240 al 247).

- Igualmente, el señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, Gerente ESPUNAT S.A ESP, para la época de los hechos, presenta su versión libre y espontánea el 17 de diciembre de 2019 (folio 272), por medio de la cual adujo lo siguiente: **"PREGUNTADO:** Si conoce el motivo por el cual fue llamado a cumplir esta diligencia qué tiene que decir al respecto?. **CONTESTÓ:** Si lo conozco. En este sentido debo decir que efectivamente aplique los descuentos a usuarios a las instalaciones de la empresa solicitando un reclamo debido a que en varias oportunidades estaba mal facturado y se debía hacer el respectivo ajuste porque se estaba cobrando el servicio en predios desocupados, deshabitados y con fugas, adicionalmente la Junta Directiva había autorizado al Gerente el día 29 de abril de 2015, para que otorgara estos descuentos y posible saneamiento y recuperación de cartera. **PREGUNTADO:** Dentro del Plan Anual de Gestión presentado ante la Junta Directiva por parte de la Gerencia, según las directrices de los Estatutos de la Empresa ESPUNAT S.A E.S.P, durante el período o años que ejerció como Gerente (08-04-2015 al 11-08-2018), se incluyó la autorización o facultad que le daría la Junta Directiva al Gerente para efectuar descuentos a la facturación generada por el servicio prestado ? **CONTESTÓ:** Si. Me autorizaron mediante el acta de fecha 29 de abril de 2015, la cual a la fecha de mi retiro estaba vigente. **PREGUNTADO:** Cómo explica usted que durante los meses de abril de 2015, hasta el mes de agosto de 2018, se haya permitido realizar descuentos a las facturas generadas, tal y como se indicó en el auto de apertura de investigación, sin estar habilitado para ello ? **CONTESTÓ:** No se si los auditores no solicitaron las actas respectivas que reposan en el archivo de la empresa, donde se

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

evidencia que si tenía la autorización correspondiente y que también lo manifesté al momento de presentar los descargos de la auditoría para que solicitaran o verificaran en visita especial a la empresa, dicha acta de esa fecha. **PREGUNTADO:** Además del Gerente, qué otro servidor público de la Empresa podía autorizar los descuentos en la facturación del servicio prestado?. **CONTESTÓ:** Estaba la Coordinadora Administrativa y también podía la de facturación porque ella era quien revisaba toda la información que pasaban los técnicos y verificaba el cumplimiento de lo que estábamos autorizados por la Junta Directiva. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO:** Tengo que manifestar que se mediaba para ser estos descuentos a los PQR que hacían los usuarios y por lo tanto se impartía una revisión al inmueble y así según lo detectado por los técnicos se daban los descuentos”.

- De otro lado, las Compañías de Seguros **LA PREVISORA S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, vinculadas al presente proceso en calidad de terceros civilmente responsables, garantes, a pesar de estar enteradas del proceso no han presentado ningún argumento de defensa frente a la apertura de investigación.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y decrétese de oficio la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: - **Oficiése** a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A ESPUNAT S.A ESP, para que nos allegue con destino al proceso 112-050-019, la siguiente documentación: **La certificación** sobre la autorización o facultad que tenía el Gerente de dicha empresa durante las vigencias 2015 al 2018, para efectuar descuentos a la facturación generada por los servicios prestados; es decir, el acta de Junta Directiva correspondiente, o en su defecto certificar su inexistencia (para este caso puntual); **advirtiéndole** que la misma debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 2 No 5-79 Natagaima -Tolima.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

De otro lado, en virtud de lo antes dicho, el Despacho entra a negar una prueba referida por la señora ROSMIRA BAUTISTA VERA, en su versión libre (folio 241), cuando hace alusión a que el señor Ingeniero Jhon Jairo Morales Velazco, quien prestaba los servicios del soporte del software del programa o plataforma de facturación ANTISOFT de la empresa ESPUNAT S.A ESP, podría corroborar que ella no tenía decisión para realizar descuentos, dado que no se identifica debidamente a la persona objeto de citación ni se indica con precisión una dirección de residencia, siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, el cual consagra: "*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: - **Oficiese** a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A ESPUNAT S.A ESP, para que nos allegue con destino al **proceso 112-050-019**, la siguiente documentación: **La certificación** sobre la autorización o facultad que tenía el Gerente de dicha empresa durante las vigencias 2015 al 2018, para efectuar descuentos a la facturación generada por los servicios prestados; es decir, el acta de Junta Directiva correspondiente, o en su defecto certificar su inexistencia (para este caso puntual); **advirtiéndole** que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 2 No 5-79 Natagaima -Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica de una prueba referida por la señora ROSMIRA BAUTISTA VERA, en su versión libre (folio 241), de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

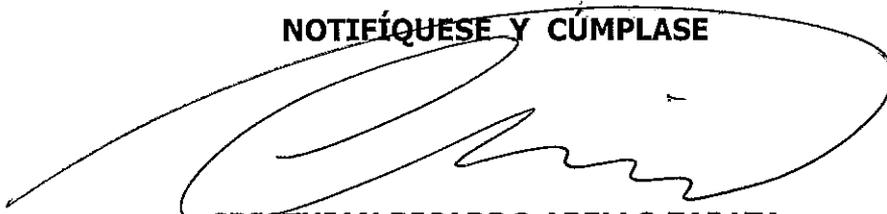
ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; así como a las compañías de seguros **La Previsora S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal